

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Cali, Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	597
<b>Radicado:</b>	76 001 31 10 006 2012 00028 00
<b>Proceso:</b>	INTERDICCION JUDICIAL
<b>Demandante:</b>	CALIXTO GORRON Y GABRIELA TORRES MEJIA
<b>interdicta:</b>	ARTURO GORRON TORRES
<b>Asunto:</b>	Requerimiento y decreto de investigación sociofamiliar.

**ASUNTO**

El despacho procede a tomar las medidas correspondientes para la protección de los derechos del señor ARTURO GORRON TORRES con el fin de procurar que se le asignen los apoyos transitorios que requiera acorde con la nueva Ley 1996 de 2019, en la cual desaparece la figura de la Interdicción y del Curador para personas con discapacidad mayores de edad, esto luego de la terminación de las GUARDAS asignadas dentro del proceso de interdicción por muerte de los curadores PRINCIPAL Y SUPLENTE, padres del interdicto y demandantes en el proceso.

**ANTECEDENTES**

El 26 de febrero del año en curso la apoderada judicial de la parte actora, Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, en interés de los derechos del señor ARTURO GORRON TORRES pone en conocimiento del despacho el deceso de la señora GABRIELA TORRES MEJIA, Curadora Suplente, madre del interdicto, quien falleció el pasado 13 de noviembre de 2019, quien fue posesionada el 5 de octubre de 2015 ante el deceso de su esposo, señor CALIXTO GORRON, padre de su hijo y quien ostentaba el cargo de Curador Principal.

Argumenta la togada que el interdicto al no contar con persona que lo represente legalmente en la administración de sus bienes, no ha podido seguir disfrutando de la pensión a la que tiene derecho por parte de la POLICIA NACIONAL, así como la representación jurídica en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA correspondiente a quien

---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

fungía como su madre, señora GABRIELA TORRES MEJIA (q.e.p.d), por lo que se hace necesario velar por los derechos patrimoniales del señor ARTURO GORRON TORRES.

De igual forma, pone en conocimiento de este estrado judicial que posterior al fallecimiento de la señora GABRIELA TORRES, el cuidado personal del señor ARTURO GORRON TORRES lo están asumiendo los señores LUIS ANTONIO SAENZ primo por línea paterna y DORALBA TORRES GAITAN, prima por línea materna, quienes proporcionan amor y cuidado necesario pero se han visto alcanzados para cubrir todas las necesidades del señor GORRON TORRES al no poder reclamar la pensión mensual a que tiene derecho al carecer de su representación legal.

En este sentido, la apoderada solicita que los señores LUIS ANTONIO SAENZ GORRON sea nombrado como curador principal y DORALBA TORRES GAITAN como curador suplente del señor ARTURO GORRON TORRES.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Actualmente el señor ARTURO GORRON TORRES no cuenta con representante legal por fallecimiento de sus padres adoptantes, nombrados en el proceso como sus guardadores lo que a la luz del artículo 111 de la ley 1306 de 2009 da por terminada la guarda sobre el interdicto.

Del estudio del expediente se evidencia que el señor ARTURO GORRON TORRES cuenta con parientes por parte de sus padres adoptantes como son: MERCEDES GORRON, tía por línea paterna, JOSE OCTAVIO TORRES MEJIA tío por línea materna, quienes presentan una edad muy avanzada; así mismo con los parientes, LUIS ANTONIO SAENZ GORRON primo por línea paterna, BERTILDA COLONIA, CAROLINA SAENZ COLONIA, quienes en la actualidad lo cuidan en su hogar y velan por su cuidado.

Dentro del proceso de interdicción no se recibieron otras declaraciones o se hicieron parte otros parientes por línea paterna y materna diferentes a los ahora mencionados.

En este sentido se encuentra que durante el trámite procesal adelantado para la declaratoria de Interdicción judicial definitiva del señor ARTURO GORRON TORRES, solo se integró al proceso como una persona cercana al ***círculo personal de confianza o red familiar*** del señor GORRON TORRES al señor LUIS ANTONIO SAENZ GORRON, su esposa e hija (BERTILDA Y CAROLINA) quienes hoy, asegura la apoderada del proceso, son las personas que se encargan de su cuidado personal.

Dadas las particulares circunstancias actuales del señor ARTURO GORRON TORRES, se hace necesario determinar la existencia y calidad de los vínculos del interdicto con las

personas mencionadas en la petición, así como su idoneidad para desempeñar el papel de persona de apoyo para poder ser tenidos en cuenta en el momento procesal adecuado, igualmente deberá establecerse la necesidad de contar con representante para el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

De igual forma, es importante destacar que aún no puede procederse a la REVISIÓN del proceso de interdicción (*conforme lo ordena el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ya que no ha entrado en vigencia el Capítulo V de la Ley y a partir de ese momento es que puede realizarse la REVISIÓN del proceso*), solo cuando aquello sea autorizado por la ley, luego de una VALORACIÓN DE APOYOS, podrá definirse la NECESIDAD, la CORRESPONDENCIA, DURACIÓN e IMPARCIALIDAD de la SALVAGUARDIA que requiera el interdicto (ART 5 Ley 1996 de 2019), siendo en este momento cuando es procedente analizar por el despacho quién o quiénes pueden ser las personas de apoyo idóneas que garanticen la primacía de su voluntad y preferencias, pero que además garanticen la protección de sus derechos.

### CONSIDERACIONES

Para resolver entonces la situación actual del señor ARTURO GORRON TORRES y tomar las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos fundamentales, previamente el despacho pone de presente en esta argumentación que la Ley 1996 de 2019 introduce un gran cambio sobre el concepto y la posibilidad de sustracción o graduación de la capacidad legal de las personas mayores de edad con algún tipo de discapacidad, haciendo que se presuma la capacidad legal de todas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La Ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la Ley no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Por lo anterior, creó un *Régimen de Transición* para las personas en cuyo favor actualmente se adelanta un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhábiles. En este sentido **el artículo 56** estableció que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigor del Capítulo V de la ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de

interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de dicha Ley para que comparezcan al juzgado y determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Conforme a lo anterior, el presente proceso se encuentra en etapa de transición pendiente de *revisión* una vez entre en vigencia el capítulo V de la citada Ley, cosa que aún no ha ocurrido, en consecuencia el despacho garantizando la prevalencia de los derechos del señor ARTURO y por **orden constitucional y legal**, procederá a dictar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos del interdicto, y en este orden de ideas, dictará las medidas correspondientes conforme lo faculta el artículo 598 del Código General del Proceso, el cual en lo pertinente reza:

*<<ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. (...)*

*5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. (...)>>*

Teniendo en cuenta este escenario fáctico y las reglas jurisprudenciales a la fecha, es decir con la entrada en vigencia de la novísima Ley 1996, este despacho encuentra necesario requerir a la togada para que aporte al plenario la dirección exacta donde se encuentra residiendo el señor ARTUTO GORRON TORRES, el nombre, número telefónico y correos electrónicos de las personas con las que convive; esto para que el despacho pueda verificar las condiciones actuales del interdicto, el cumplimiento de requisitos y la necesidad de la adopción de medidas cautelares a su favor.

Para el efecto SE ORDENA REALIZAR INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR al señor ARTURO GORRON TORRES por parte de la Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, determinando el estado actual de sus derechos fundamentales y detallando cómo se compone su núcleo familiar, social, sus relaciones de confianza y amistad, así como la necesidad de un apoyo que permita la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Catorce de Familia de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR a la apoderada judicial, abogada CONSUELO BUGALLO NARANJO, para que detalle claramente la clase, forma y especificación de apoyo que requiere el interdicto ARTURO GORRON TORRES y para que de manera inmediata aporte a este despacho la dirección exacta donde se encuentra residiendo el señor ARTURO GORRON TORRES; y el nombre, número telefónico y correos electrónicos de las personas con las que convive.

**SEGUNDO:** SE ORDENA realizar INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR al señor ARTURO GORRON TORRES por parte de la Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, determinando el estado actual de sus derechos fundamentales y detallando cómo se compone su núcleo familiar, social, sus relaciones de confianza y amistad, así como la necesidad de un apoyo o medida cautelar a su favor.

**TERCERO:** ORDENAR enterar de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**